

EXPEDIENTE: RAP/025/2022
PARTE ACTORA: ALBERTO LÓPEZ CASTRO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

VISTOS: los autos del expediente RAP/025/2022, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Alberto López Castro, en su calidad de candidato a la Diputación local del Distrito 10 postulado por el Partido Movimiento Auténtico Social, mediante el cual impugna el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-057/2022**, el cual determinó respecto de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número **IEQROO/PES/068/2022**.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido recurso, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en:

A) Plazo Legal.

El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de dos días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que el acuerdo que se impugna fue aprobado el día veinte de mayo de dos mil veintidós y notificado primeramente mediante correo electrónico el día veintiuno y de manera personal el día veintitrés, por lo que, al haberse interpuesto dicho medio de impugnación, el mismo veintitrés ante el Consejo Distrital 10, se tiene por acreditado que la demanda fue interpuesta en los plazos señalados por la ley.

B) Forma.

El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, persona autorizada para los mismos efectos, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes.

C) Legitimación y personería.

La legitimación de la parte actora está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los ciudadanos y candidatos que hayan sido registrados por un partido político o coalición, pueden promover los medios de impugnación por su propio derecho, condición que en la especie se cumple, dado que el ciudadano Alberto López Castro en su calidad de candidato a la Diputación local del Distrito 10 postulado por el Partido Movimiento Auténtico Social, es quien promueve el Recurso de Apelación así como también se reconoce la personería pues el mismo, es quien suscribe la demanda, máxime que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad jurídica del promovente, de conformidad con lo que establecen los artículos 11 fracción IV y 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado.

D) Interés jurídico.

El interés jurídico del promovente está demostrado, en tanto que tiene el derecho de velar porque todos los actos y resoluciones de los Órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello, se estima que cuenta con interés jurídico para hacer valer el Recurso de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76, fracción II, de la multicitada Ley de Medios, por estimar que le afecta el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número **IEQROO/CQyD/A-MC-057/2022**. Lo anterior es así, porque los candidatos pueden impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del Proceso Electoral Local o afectar los principios rectores de la función electoral.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha veintisiete de mayo del presente año, suscrita por el Maestro Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, se hizo constar que dentro del plazo previsto en los artículos 33, fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad electoral no recibió escrito de tercero interesado.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Alberto López Castro en su calidad de candidato a la Diputación local del Distrito 10 postulado por el Partido Movimiento Auténtico Social mediante el cual impugna el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-057/2022**, por medio del cual se determina respecto de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número **IEQROO/PES/068/2022**.

SEGUNDO. En consecuencia de conformidad con el artículo 36, fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora, las siguientes:

1. DOCUMENTAL, consistente en copias simple de la Credencial de Elector emitida por el Instituto Nacional Electoral y la constancia de registro como candidato representante del Partido Movimiento Autentico Social ante el Consejo Distrital 10; **2. INPECCIÓN OCULAR**, sobre los videos existentes en los links <https://www.facebook.com/acontecer.RivieraMaya/videos/1443585756063871/> y <https://fb.watch/cYeEBx2M1d/> denunciados en su escrito de denuncia; **3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias contenidas en la glosa del expediente IEQROO/PES/068/2022 y dentro del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-057/2022 y **4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que conste del estudio y razonamiento del buen derecho.

Se tiene como domicilio de la **parte actora** para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Emilio Portes Gil y Rojo Gómez, número 72, casa 4, unidad Enrique Ramírez de esta ciudad Chetumal, Quintana Roo, designando para oír y recibir notificaciones al licenciado Yordan Alic Santiago Alfaro.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala que no aconteció tercero interesado.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la

autoridad responsable, Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional el día veintisiete de mayo de dos mil veintidós, signado por la Mtra. Claudia Ávila Graham, Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo anexando los siguientes documentos:

1. Escrito original mediante el cual se interpone el Recurso de Apelación; **2.** Copia certificada del acuerdo impugnado; **3.** Original del Informe Circunstanciado; **4.** Original del acuse correspondiente al oficio número CQyD/188/2022 de fecha veinticuatro de mayo del presente año, **5.** Original de la cédula de notificación y fijación del plazo para terceros interesados; y **6.** Original de la Razón de Retiro.

Se tiene como domicilio de la **autoridad responsable** para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Calzada Veracruz número 121, de la Colonia Barrio Bravo, Código Postal 77098, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos Licenciados Juan Enrique Serrano Peraza, Julio Asrael González Carrillo, Karina del Sagrario Sosa Molina y Armando Quintero Santos respectivamente.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.